



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2022

Proceso No. 2022-00367

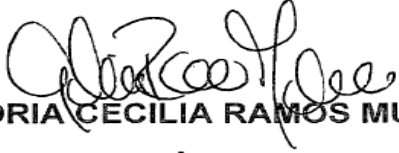
De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1º) Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que, a pesar de que se solicitaron medidas cautelares, al ser analizada su viabilidad se advierte su improcedibilidad, pues se pretende el embargo de los dineros que la demandada posea en caja, la que analizada bajo lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 ibídem, precepto que exige puntualmente para la viabilidad de ese tipo de cautelas se pueda considerar razonable para proteger el derecho objeto de litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; aspectos que, no se evidencian se presenten en el asunto que trata la presente acción, máxime que ese tipo de medidas son propias de los procesos ejecutivos.

2. Consecuentemente, debe acreditarse formalmente haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1123 de 2022. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y al no mediar petición formal y viable de medidas cautelares, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 097, del 6 de septiembre de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria